María de la Concepción Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 05/10/2026
HASH: 91d6017b1911f5ef302a0da1cbe3a58c

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 3951/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

Sentido de la resolución: Inadmisión por falta de competencia.

Palabras clave: CGPJ, justicia, protocolos, indicadores, estadísticas, arts. 2.1.f) y 23 LTAIBG.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 12 de agosto de 2026 el reclamante solicitó al CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (CGPJ), al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG) la siguiente información (número de registro 2026042437 solicitud de acceso a la información 123/2026):

   «(...) 1. Protocolos de Evaluación de Eficiencia y Calidad: Copia de las instrucciones, protocolos, indicadores de desempeño, memorias o reglamentos internos vigentes utilizados por el Consejo General del Poder Judicial para evaluar, auditar o medir la calidad y efectividad de la asistencia letrada prestada por los profesionales del Turno de Oficio en los procedimientos contencioso-administrativos.

   2. Indicadores de Pretensiones Insostenibles: Datos estadísticos o registro de las declaraciones de insostenibilidad de la pretensión (artículo 32 de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita) tramitadas o comunicadas por los Colegios de

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

R CTBG Número: 2026-1049 Fecha: 05/10/2026

Abogados en el ámbito contencioso-administrativo durante los últimos cinco ejercicios.

3. Recursos de Casación Formalizados: Número de procedimientos contencioso-administrativos en los que se haya formalizado recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo por parte de letrados designados por el Turno de Oficio en los últimos cinco ejercicios.

4. Desagregación de Resoluciones Judiciales: En el supuesto de no disponer de los datos de estimación/desestimación de pretensiones de forma desagregada entre defensa privada y Turno de Oficio en el CENDOJ, se solicita certificación que acredite si dicha métrica se encuentra implementada o no en los sistemas de tratamiento estadístico del CGPJ.»

2. Mediante escrito registrado el 15 de septiembre de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a su petición.

3. Con fecha 1 de octubre de 2026 el reclamante aporta resolución del CGPJ de 29 de septiembre de 2026 en los siguientes términos:

«(...) Se dio traslado de la presente a la Sección de Estadística, que informa:

"En la Sección de Estadística Judicial no se dispone de ninguna información para responder a la solicitud remitida en relación con la gestión, supervisión y evaluación de la Asistencia Jurídica Gratuita (AJG) en el orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo. En los boletines de actividad de los órganos judiciales no se recogen estos indicadores.

La información disponible sobre Justicia Gratuita proviene de las CCAA que gestionan estos recursos y puede consultarse en el siguiente enlace:

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1049 Fecha: 05/10/2026

https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Aspectos-economicos-de-la-justicia/Justicia-gratuita/Informe-Anual-de-la-Justicia-Gratuita/"

2. Conviene precisar que se entiende por información pública, según el artículo 13 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, de 9 de diciembre, "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". El derecho de acceso se proyecta, por tanto, sobre información preexistente que obre efectivamente en poder del órgano, y no ampara la formulación de consultas, la emisión de informes o dictámenes ad hoc, ni la elaboración de datos o valoraciones inexistentes.

La información solicitada no obra en poder del Consejo General del Poder Judicial causa de inadmisión de la solicitud, según el artículo 18.1.d) de la Ley 19/2013). En cuanto al apartado primero de la solicitud, no existen dichos instrumentos normativos en el CGPJ, al referirse a una cuestión ajenas a la competencia de este, como es la asistencia letrada del turno de oficio. En cuanto al resto de apartados de la solicitud, relativos a información estadística, se recoge en el anterior antecedente la respuesta ofrecida por la Sección de Estadística Judicial del CGPJ.

Sin perjuicio de lo anterior, se informa al interesado de que la estadística judicial elaborada por el Consejo General del Poder Judicial tiene carácter público y puede consultarse en su página web (www.poderjudicial.es), a través de los servicios de Estadística Judicial y del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, donde podrá consultar los datos agregados que el Consejo elabora y publica en estas materias.

(...) ACUERDO

INADMITIR la solicitud de acceso a información pública número 123/2026 de ALEXANDRE SOUKHOV, en virtud del artículo 18.1.d) de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, de 9 de Diciembre (...)»

R CTBG Número: 2026-1049 Fecha: 05/10/2026

4. Dicha aportación se acompaña de escrito en el que el solicitante reitera su reclamación ante el Consejo en aplicación del artículo 24[3] LTAIBG poniendo de manifiesto su disconformidad con la resolución recibida, y la indebida aplicación de la causa de inadmisión *ex* artículo 18.1.d) LTAIBG.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[4] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[5], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[6], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[7] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24
[4] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[5] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1049 Fecha: 05/10/2026

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud en la que se pide diversa información estadística según ha quedado reflejada en el antecedente de hecho primero de esta resolución.

   El CGPJ dictó resolución indicando que la información solicitada no obra en su poder, la concurrencia de la causa de inadmisión del artículo 18.1.d) LTAIBG y facilitando sendos enlaces a la información disponible sobre Justicia Gratuita proveniente de las CCAA y a la estadística judicial.

4. Sentado lo anterior, es preciso tener en cuenta que, si bien el artículo 2.1.f) LTAIBG incluye en su ámbito subjetivo de aplicación (por lo que concierne al derecho de acceso a la información), entre otros, al CGPJ en relación con sus actividades sujetas al derecho administrativo; sin embargo, el artículo 23.2 LTAIBG indica expresamente que *«contra las resoluciones dictadas por los órganos en el artículo 2.1 f) sólo cabra la interposición del recurso contencioso-administrativo».*

   Se trata de una regla especial con la que el legislador excluye, en esos casos, la posibilidad de interponer ante el Consejo de Transparencia la reclamación que, con carácter potestativo y previo a la eventual impugnación en la vía judicial, prevé el artículo 24 LTAIBG. En consecuencia, este Consejo carece de competencia para conocer de las reclamaciones presentadas frente a resoluciones, expresas o presuntas, dictadas por el CGPJ en materia de acceso a la información pública, correspondiendo su enjuiciamiento directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa, por lo que procede la inadmisión de esta reclamación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116.1.a) LPAC, en relación con los citados artículos 2.1.f) y 23.2 LTAIBG.

R CTBG Número: 2026-1049 Fecha: 05/10/2026

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR,** por falta de competencia, la reclamación interpuesta frente al CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

De acuerdo con el artículo 23.1[8], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[9], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[10].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[10] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta

R CTBG Número: 2026-1049 Fecha: 05/10/2026